



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de julio de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2019 00032 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	RUBÉN DARÍO ESCOBAR ARANGO
<b>Demandado</b>	JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ
<b>Asunto</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>Interlocutorio</b>	379

Procede en esta oportunidad el despacho a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

El señor RUBÉN DARÍO ESCOBAR ARANGO, actuando a través de abogada inscrita, incoa una demanda ejecutiva contra el señor JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ, de la que inicialmente conociera la Jueza Promiscua Municipal de Betania, misma que se declaró incompetente para asumir su conocimiento y

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de octubre de 2012 según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 de la ley 1564 de 2012.

ordenó que se remitiera a esta dependencia judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

En este despacho judicial, por encontrarse que el libelo reunía los requisitos de ley y se había acompañado con él documento que prestaba mérito ejecutivo, se libró, en auto del 9 de abril de 2019, el mandamiento de pago impetrado y que se notificara dicha decisión al ejecutado en la forma prevista en la ley.

El mencionado auto se notificó al ejecutante por estado del 10 de abril de 2.019 y personalmente al demandado el día 26 de agosto del mismo año.

En auto del día 12 de septiembre de 2019, el que se ejecutorió debidamente, se ordenó seguir adelante con la ejecución; procediendo secretaría, conforme consta a folios 10 frente, a liquidar las costas procesales, mismas que se aprobaron en auto ejecutoriado del día 7 de octubre.

En auto del 18 de noviembre de 2.019 se modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante, permaneciendo el proceso en secretaría y hasta el día 14 de julio del año que corre, fecha en que secretaría pasa el dossier a despacho indicando que el mismo, por más de dos años, ha permanecido en secretaría y sin trámite alguno.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver por este despacho se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es posible dar aplicación al desistimiento tácito en el presente asunto?

A fin de dar respuesta a tal interrogante transcribiremos lo que el artículo 317 del código general del proceso establece para el desistimiento tácito. En efecto dicha norma prescribe que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas **o perjuicios** a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Esta norma fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional y en la sentencia C-173 de 2019 se refirió así sobre tal institución jurídica:

“(…)”

40. El Libro Segundo del CGP regula los *actos procesales*. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de *terminación anormal del proceso*: la transacción y el desistimiento<sup>[56]</sup>. Este último es un *acto procesal* dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>[57]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

41. El *desistimiento tácito*, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la

modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional<sup>[60]</sup>, el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).”

Es una inconcusa realidad que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el

desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.<sup>2</sup>

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito<sup>3</sup>. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.

Respecto del último tema tratado en el párrafo que precede se pronunció así la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, (Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01):

*“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.”*

En el presente caso no se puede negar que el expediente, el que dicho sea de paso está con auto ejecutoriado del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil

---

<sup>2</sup> La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

<sup>3</sup> Sobre este tópico se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01, del 27 de abril de 2017

##### 5. “(...)”

“No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, sí lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

diecinueve (2.019) en el que en cumplimiento de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución se modificó a liquidación del crédito, ha estado en la secretaría del despacho por espacio superior a 2 años, contados a partir del 12 de noviembre de 2019 (día siguiente a la notificación por estado del auto antes mencionado).

También es cierto que durante ese plazo ninguna de las partes han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que ni el demandado, ya notificado del mandamiento ejecutivo, ha cancelado la obligación dineraria que aquí le cobran ni tampoco ha hecho abonos a la misma, ni el ejecutante ha tratado después de su última actuación, que fue la liquidación del crédito <sup>4</sup>, que el proceso avance por cuanto no ha manifestado siquiera que la inactividad del proceso se justifica por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar, de manera contundente, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva, siendo carga suya realizar gestiones y averiguaciones con el fin de proponer una medida cautelar para la identificación del patrimonio del ejecutado.

Así las cosas, como es patente la desidia de ambas partes<sup>5</sup> es viable proceder de este modo y, en consecuencia, declararemos la terminación de este proceso por tal motivo y sin que, como lo dispone el artículo 317 arriba transcrito, haya lugar a condena en costas o perjuicios y sin que se deba ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto nunca se solicitaron.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado, por desistimiento tácito de su demanda, el proceso ejecutivo singular que incoara el señor RUBÉN DARÍO ESCOBAR ARANGO contra JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ.

---

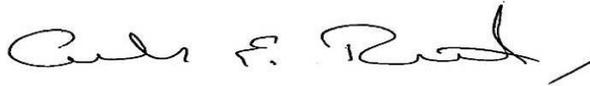
<sup>4</sup> Lo que hizo el día 29 de octubre de 2019.

<sup>5</sup> Nótese que la finalidad que persigue la norma es que se cumpla con el deber constitucional de *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”* (artículo 95.7 C.P)

SEGUNDO: No hacer condenación en costas al demandante por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar que. en firme este proveído, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS  
No. 106** en el Micrositio del Juzgado.